S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 28 O R D I N A R I A JUEVES 4 DE MARZO DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves cuatro de marzo de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza se incorporaron una vez iniciada la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de actas relativas a la Sesión número Dos, Solemne, conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal y a la Sesión Pública número Veintisiete, Ordinaria, celebradas el martes dos de marzo de dos mil diez.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se incorporó a la sesión con posterioridad a la aprobación de dichas actas.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves cuatro de marzo de dos mil diez.

I. 22/2009

Acción de inconstitucionalidad 22/2009, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra actos del Congreso de la Unión y de otra autoridad, demandando la invalidez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho. En el provecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: "PRIMERO.- Es pero infundada la presente procedente acción inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 1,339 y 1,340 del Código de Comercio modificados mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil ocho".

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Tercero, legitimación, en cuanto se reconoce la relativa al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó las posturas la sesión adoptadas en anterior sobre legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para promover una acción de inconstitucionalidad, a saber: la sostenida por el señor Ministro Cossío Díaz relativa a que debía hacerse un examen inicial en el capítulo relativo; la del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia que sostenía que bastaba que la Comisión de Derechos Humanos que corresponda dijera que, en su opinión, se actualizaba una vulneración a los derechos fundamentales para entrar al fondo del asunto; y, por último, la sostenida por el propio señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea que buscaba un equilibrio entre ambas, lo que estimó que debía tomarse como ejemplo en los temas relativos a la legitimación de las referidas Comisiones.

Agregó la necesidad de definir cuáles son los derechos humanos a los que se refiere el artículo 105 constitucional, si únicamente las garantías individuales o todos los del orden jurídico mexicano, incluyendo los de fuente internacional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que existen dos posiciones: una consistente en si en el considerando de legitimación se debe realizar algún estudio sobre la posible violación de derechos humanos o si ello debe abordarse hasta el considerando sobre validez.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que podría estimarse que bastaría señalar en el considerando de legitimación que la Comisión actora está haciendo valer un problema de violación de derechos fundamentales, transcribiendo la parte correspondiente de la demanda o haciendo una síntesis, para que con eso se estime que existe la legitimación respectiva, lo que se compartió por el señor Ministro Aguirre Anguiano, ya que con esta propuesta se evitan estudios preliminares similares a la apariencia del buen derecho.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la propuesta debiendo tomar en cuenta que si existe defensa de la autoridad demandada en el sentido de que no se da la legitimación respectiva será necesario analizarla antes de entrar al fondo. Además, señaló la importancia de ser escrupuloso sobre qué tipo de derechos humanos se van a proteger y qué tipo de violaciones pueden hacer valer las referidas Comisiones, pues pudieran ser fundados los planteamientos, pero si de ello no se desprende la violación de derechos fundamentales no se podría entrar al fondo de lo planteado, máxime que en esos términos se resuelve el

proyecto presentado por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que se trata de tres diversas etapas de un mismo problema, en tanto que respecto de la legitimación bastará que se haga valer la violación correspondiente, sin menoscabo de que en el caso de que se dé, se deberá responder el planteamiento realizado por la autoridad demandada, aunado a que al abordar el fondo se realice el estudio respectivo.

Incluso, otro aspecto que es necesario definir son los derechos humanos que pueden defender las Comisiones en comento a través de una acción de inconstitucionalidad, señalando la necesidad de centrarse en la primera etapa del problema que se enfrenta.

El señor Ministro Aguilar Morales mencionó que en el proyecto listado bajo la Ponencia del señor Ministro Franco González Salas se adopta el criterio que se ha manifestado, consistente en que basta en que se expongan violaciones a derechos humanos, el cual él también comparte, en la inteligencia de que posteriormente será necesario analizar respecto de qué derechos fundamentales se pueden plantear las violaciones correspondientes.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que compartiendo lo expresado deben tomarse en cuenta tres

diversos supuestos. Primero: basta con que la Comisión argumente que hay violación a derechos humanos; segundo: cuando la autoridad demandada objeta la legitimación de la Comisión actora, tendrá que realizarse el estudio correspondiente y tercero, cuando el Ministro Ponente estima que es evidente que no se reúne la condición constitucional en comento, supuesto en el cual éste lo podrá plantear.

El señor Ministro Valls Hernández señaló compartir la propuesta siendo necesario realizar un análisis, aunque fuese somero, sobre si efectivamente se está planteando una violación a derechos fundamentales.

El señor Ministro Gudiño Pelayo precisó que entonces bastaría el planteamiento de violación a derechos humanos para que se dé la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para hacer valer una acción de inconstitucionalidad, en tanto que la efectiva violación será materia del estudio de fondo, considerando que con este criterio se atiende al principio de seguridad jurídica.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que no basta que la Comisión respectiva señale que se da una violación a derechos humanos, pues será necesario que sean de los contemplados en la Constitución General, considerando que en la acción de inconstitucionalidad no

podría abordarse el estudio de validez sobre derechos previstos en tratados internacionales.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que no será necesario realizar dicha distinción, pues con ello, se complicaría el estudio, máxime que la naturaleza de los derechos que se estimen violados es materia de un punto que se votará posteriormente y, en todo caso, dará lugar a la inoperancia del concepto de invalidez.

Sometida a votación la propuesta consistente en que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para promover una acción de inconstitucionalidad se surte cuando se hacen valer planteamientos de violación a cualquier derecho fundamental, que el estudio respectivo se realizará de manera somera en el considerando de legitimación y que si la autoridad demandada objeta ésta, se le dará la respuesta se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó se votara incluso, la posibilidad de que el propio Ministro ponente, ante una falta de legitimación evidente lo pueda plantear.

El señor Ministro Gudiño Pelayo solicitó algún ejemplo de lo indicado por el señor Ministro Franco González Salas, ante lo cual, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló el supuesto de falta de legitimación del promovente de la acción, el señor Ministro Aguirre Anguiano el supuesto en el que no se hagan valer violaciones a derechos humanos y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que en esos supuestos operaría el desechamiento de plano de la manifiesta indudable demanda causa е de por improcedencia.

Sometida a votación la propuesta consistente en que el Ministro instructor de una acción de inconstitucionalidad promovida por una Comisión de Derechos Humanos puede considerar, al proveer sobre la demanda, o al presentar el proyecto de resolución, que no se surte el requisito relativo al planteamiento de violación a derechos humanos, se aprobó por unanimidad de de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración el tema relativo a qué derechos humanos son aquéllos cuya violación puede plantearse en una acción de inconstitucionalidad promovida por una Comisión de Derechos Humanos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano, en relación con el cuestionamiento relativo a qué violaciones a los derechos humanos pueden ser combatidas, estimó que deben considerarse todos aquéllos que como derechos fundamentales establezca la Constitución y que puedan resultar violados por una ley.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el artículo 102, apartado B, párrafo primero, de la Constitución General, permite que las Comisiones de Derechos Humanos tutelen los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, lo que equivale a todos aquellos establecidos en cualquier disposición de ese orden jurídico, lo cual, incluye a tratados y leyes, entre otros.

Además, propuso que atendiendo a lo señalado en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional los derechos fundamentales a tutelar en una acción promovida inconstitucionalidad por una Comisión Derechos Humanos pueden ser cualquiera de los previstos la Constitución General de la República. en independencia de que no se encuentren en la llamada parte dogmática de esa Norma Fundamental, lo que dará lugar a que se vaya precisando gradualmente cuáles son esos derechos. Señaló que no es conveniente precisar los criterios para la identificación de derechos humanos o

derechos fundamentales, máxime que éstos últimos se encuentran dispersos en la propia Constitución.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz, recordando que el artículo 102 constitucional refiere a todos los derechos humanos tutelados por el orden jurídico nacional, lo que incluye a los previstos en los tratados internacionales incorporados a dicho orden. Agregó que se irá determinando en cada caso concreto, ante planteamientos novedosos y conforme a un criterio lo más amplio posible, si un determinado derecho encuadra dentro de los tutelables mediante la acción de inconstitucionalidad, sin establecer catálogos sobre los derechos en comento.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que se está hablando de cosas distintas ya que, por una parte, el artículo 102 constitucional se refiere a todos los derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, mientras que el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional se refiere a los consagrados en la Constitución General, siendo necesario definir si por éstos se entenderán únicamente los previstos expresamente en la propia Constitución o incluso los incorporados al orden jurídico con base en lo dispuesto en esa Norma Fundamental, lo que resulta trascendente en cuanto a la legitimación en estudio y sobre el tipo de planteamientos que se estudiarán en una acción de inconstitucionalidad.

Agregó que si se determina que sólo se podrán hacer valer violaciones a derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución General ello no implicará que queden sin defensa los establecidos en tratados internacionales, pues ello podrá realizarse mediante otros juicios constitucionales al hacer valer violaciones indirectas a la Constitución, como sucede en el juicio de amparo.

Estimó que las dos posturas expresadas tienen argumentos a favor o en contra, señalando los inconvenientes de ser casuísticos, debiendo fijar una regla que dé certeza sobre la forma de resolver el problema materia de análisis.

El señor Ministro Gudiño Pelayo señaló relevante considerar que, atendiendo a la posibilidad que brinda el artículo 1º constitucional para ampliar los derechos tratados fundamentales. internacionales los que incorporan al orden jurídico nacional pueden ampliar las garantías individuales, es decir, los derechos fundamentales. Además, recordó que en la sesión anterior se retiró un asunto bajo su ponencia en el que se solicitó que se analizaran aspectos de derecho internacional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en la acción de inconstitucionalidad 121/2008 lo planteado era únicamente que existe una vinculación de los

fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los tribunales del Estado Mexicano, en tanto que el caso concreto surge la interrogante sobre la violación de derechos humanos que puede proponer la Comisión accionante, únicamente debe comprender un contraste de violación directa a la Constitución o también, un contraste de la ley impugnada respecto de convenciones internacionales, lo que se traduce en que se ejercería un control de convencionalidad similar al de los tribunales internacionales.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el concepto de derechos humanos es ius naturalista y abarca todos aquéllos inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo y tienen como consecuencia que se obtenga una convivencia armónica en la sociedad, en tanto que el artículo 102 constitucional prevé que los derechos humanos serán aquellos que se reconozcan positivamente en algún ordenamiento legal nacional o internacional, de lo que se desprende una restricción a éstos.

Agregó que en la iniciativa de reformas al artículo 105, fracción II, constitucional que dio lugar a la adición del inciso g), que es materia de análisis, así como en el dictamen respectivo, se hizo referencia a que con ello se podrían tutelar las garantías individuales, por lo que debe entenderse que la legitimación respectiva es únicamente para hacer valer violaciones a derechos fundamentales previstos expresamente en la propia Constitución, y no respecto de los

derechos humanos contemplados en tratados internacionales.

Por ende, estimó que el citado precepto constitucional únicamente permite hacer valer violaciones a derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República, recordando que es criterio unánime el que ésta se encuentra por encima de los tratados internacionales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que dentro del ámbito competencial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra la tutela de todos los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano, en tanto que en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional se limita la legitimación a los derechos consagrados en la Constitución General de la República.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó sumarse a la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que no es necesario entrar a una clasificación sobre derechos, lo que se realizará en el respectivo estudio de fondo, dándose una decisión en cada caso concreto.

Agregó la conveniencia de analizar el artículo 105 constitucional para determinar si una ley puede violar un tratado internacional, estimando que la Suprema Corte no puede prorrogar su competencia, la cual, en términos del

inciso g) de la fracción II de ese numeral, se limita en virtud de que la legitimación respectiva únicamente abarca violaciones directas a lo previsto en la Constitución General de la República, por lo que las Comisiones de Derechos Humanos no podrían plantear que una ley viola un tratado internacional y, por ende, lo previsto en esta Norma Fundamental.

El señor Ministro Valls Hernández cuestionó si se debe realizar una interpretación restrictiva o amplia sobre lo que se entenderá por derechos humanos, considerando que se debe ser progresivo y realizar una interpretación garantista.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no estarían estableciendo límites ya que el ámbito de competencia es tan amplio como el derecho mexicano, cual las fuentes pueden internacionales, pues aun con una interpretación textual, existe una posibilidad amplia de tutela a los derechos humanos. Precisó que se trata de un método de análisis, ya que la validez de los tratados internacionales deriva de la propia Constitución, por lo que finalmente el control quedará al tamiz de la Norma Fundamental, siendo conveniente analizar con cuidado el planteamiento del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Estimó que no es necesario analizar si es o no limitativo el criterio que se adopte, pues se tutelaran derechos humanos previstos expresamente en la Constitución o en cualquier norma.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas recordó que el tema es relevante, manifestándose a favor del control convencional. Recordó que en un voto particular suscrito por ella y el entonces señor Ministro Juan Díaz Romero relativo a un menor de edad privado de su libertad se señaló: "En el análisis del artículo 102, apartado, B de la Norma Fundamental que establece los principios relativos a la protección de los derechos humanos, para descubrir que la teleología que inspiró al Constituyente permanente al reformar aquél precepto, es la de ampliar la Constitución al establecer categóricamente que estas prerrogativas del inscriben hombre se precisamente los internacionales a los cuales los propios autores de la reforma constitucional atribuyen el carácter de fuente por excelencia de esos derechos hasta el grado de que complementan el catálogo de garantías individuales previsto en la norma fundamental". Por tanto, se manifestó a favor de la postura del señor Ministro Valls Hernández y de los que han apoyado ampliar el espectro de los derechos fundamentales previstos en los tratados internacionales y al control de la constitucionalidad de estos derechos.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el texto expreso del inciso g) de la fracción II del artículo 105 constitucional se refiere únicamente a los derechos humanos consagrados en el texto de la Constitución General de la República, por lo que no puede extenderse el ámbito de la

legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para promover una acción de inconstitucionalidad por estimar que un tratado internacional viola los derechos humanos, toda vez que dicho ordenamiento no tiene la misma jerarquía que la Norma Fundamental.

Aclaró que el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea planteó la interrogante relativa a generar un control de convencionalidad a partir del referido artículo 105; estimando necesario reflexionar sobre la consecuencia de abrir considerablemente la legitimación para que las Comisiones de Derechos Humanos impugnen cualquier ley por estimarla contraria a un tratado internacional.

Además, señaló que el voto particular al que se hizo referencia se refiere al objeto de protección en tanto que, en el caso concreto, se trata de un problema sobre la condición de legitimación que estableció el constituyente en relación con los planteamientos que puede hacer valer una Comisión de Derechos Humanos en una acción de inconstitucionalidad.

Señaló que de lo anterior surge el problema de determinar a qué derechos humanos se hace referencia específicamente y mencionó que no se había refutado la exposición de motivos a la que dio lectura la señora Ministra Luna Ramos, en la que se sostiene que "es un control de constitucionalidad el que le estamos permitiendo a los

órganos de derechos humanos para que realicen esta actividad..." en tanto que no se está señalando que los órganos de derechos humanos cuentan con competencia para defender toda situación que ingrese al orden jurídico mexicano como derechos humanos que pueda ser planteada mediante una acción de inconstitucionalidad, lo que estimó que es un problema distinto al relativo a la substancia a defender en una acción de inconstitucionalidad, y en particular de la legitimación procesal en el caso concreto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que se hizo cargo del planteamiento formulado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea para dar su opinión al respecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el asunto de mérito no versa sobre el análisis de derechos humanos que deba proteger la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino sobre si la acción de inconstitucionalidad es el medio para analizar la validez de una norma contrastando su contenido con convenciones internacionales.

Manifestó que el hecho de que artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional señale que se podrá interponer el citado medio de impugnación en contra de leyes que violen los derechos consagrados en la Norma Fundamental, no implica que los derechos humanos no previstos en la propia

Constitución, pero sí en disposiciones inferiores a ésta, no cuenten con protección en el orden jurídico mexicano, ya que la interpretación de ese precepto constitucional no elimina cualquier posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación los controle.

Agregó que la tesis relativa a que una violación a una constitución local no implica un problema de constitucionalidad, sino un conflicto de leyes que se resuelve como un tema de legalidad, no da lugar a que el planteamiento respectivo se deje de estudiar, pues ello solamente sucede cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un medio de defensa en el cual únicamente pueden analizarse violaciones directas a la Constitución.

En relación con la tesis sobre los tratados internacionales, precisó que al aducirse una violación a éstos por lo dispuesto en una ley, no se trata tampoco de una violación a la Constitución de manera directa sino matizada, pues se debe analizar, en primer lugar, si la norma viola lo previsto en un tratado internacional y a partir de dicha declaración, proceder conforme a lo señalado en el artículo 16 constitucional.

Agregó que en el caso concreto se puede ser activista partiendo de lo establecido en el artículo 102 constitucional, considerando que como éste se refiere a todos los derechos

humanos reconocidos en el orden jurídico nacional, la legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad es amplia, o bien, acudir a una autolimitación del alcance de las atribuciones de este Alto Tribunal, sosteniendo que dicho medio de control únicamente permite impugnar leyes por violaciones a derechos fundamentales previstos en la Constitución General de la República.

Destacó que adoptar la referida autolimitación no desprotege de tutela jurídica a los derechos humanos, ya que ello se podrá realizar en otros medios de control por vía de un control de legalidad, para lo cual ejemplificó en las ocasiones en que se atrae una revisión de amparo en la que se impugna una ley por violar un tratado internacional, se ha sostenido que no se trata de un tema de violación directa a la Constitución, sino de aplicación de normas legales secundarias, ya que el tratado internacional se encuentra subordinado a la Constitución y por debajo de aquél, las demás disposiciones de observancia general emitidas por algún órgano del Estado Mexicano.

Señaló que en ese supuesto si la ley no se ajusta al tratado, se ha desaplicado aquélla, pero no se ha declarado su inconstitucionalidad, lo que no podría realizarse en una acción de inconstitucionalidad, en la que tendría que expulsarse a la ley del orden jurídico.

Reiteró que el criterio basado en la autolimitación no impide que a través del juicio de amparo se tutelen los derechos humanos previstos en tratados internacionales.

Agregó, que de aceptarse la posibilidad de realizar planteamientos de esa naturaleza en la acción inconstitucionalidad surgiría la interrogante sobre cuál sería el vicio de inconstitucionalidad pues podría actuarse como sucede cuando los reglamentos van más allá de una ley; sin embargo, estimó que las leyes no tienen el mandato constitucional de ser estrictamente coincidentes con las normas de rango superior, por lo que se trata de un problema de legalidad que se resuelve con los principios de colisión normativa en el tiempo, en espacio y por razones de jerarquía. Por tanto, concluyó que este Alto Tribunal únicamente controla violaciones directas a la Constitución, es decir, a los derechos humanos que ésta consagra cuando conoce de una acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que realizó los planteamientos respectivos por su relevancia, debiendo reconocerse su complejidad, así como la interpretación armónica realizada por el señor Ministro Aguirre Anguiano, sosteniendo que se pronuncia por la interpretación del artículo 105 constitucional que es norma posterior al diverso 102 del mismo ordenamiento y especial sobre la materia, conforme a la cual únicamente se pueden hacer valer violaciones a derechos fundamentales previstos

en la Constitución General, atendiendo a la iniciativa de reforma que adicionó el inciso g) de la fracción II de aquel numeral, a su texto y a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad que no permite plantear violaciones indirectas a la Constitución General.

Aclaró que, si se es consecuente con una jerarquía de fuentes, se debe aceptar la inconstitucionalidad de una norma inferior que transgrede lo previsto en otra superior, sin que exista justificación para que no se sostenga que una ley no es inconstitucional por ser contraria a un tratado internacional.

Agregó que aun cuando sostuviera ese criterio de jerarquía, el sistema que rige las acciones de inconstitucionalidad y la interpretación armónica de los artículos 102 y 105 constitucionales permite concluir que para efectos del último numeral, por derechos humanos se comprende aquéllos consagrados en cualquier parte de la propia Constitución.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió la clara exposición del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia atendiendo a las limitaciones o especificidades de la Constitución respecto de la acción de inconstitucionalidad y de las competencias de las comisiones de derechos humanos, así como del hecho de que a través del Poder Judicial de la Federación todos los derechos humanos y

garantías individuales se encuentran protegidos a través del juicio de amparo, de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, en la inteligencia de que se está refiriendo a un caso particular y en una vía específica, siendo conveniente señalar que la voluntad de los señores Ministros es la de proteger siempre los derechos humanos a través de las vías y mecanismos jurídicos existentes.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que la propuesta del señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea consistió en que lo único que puede controlar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad promovida por una Comisión de Derechos Humanos son aquéllos que consagra expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que votaría en contra del criterio toda vez que la protección de los derechos humanos en las acciones de inconstitucionalidad comprende incluso a los consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales que establecen como derecho fundamental referente a las garantías de legalidad y de exacta aplicación de la ley.

Sometida a votación la propuesta consistente en que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para hacer valer acciones de inconstitucionalidad, únicamente les

permite plantear violaciones a derechos humanos previstos expresamente en la Constitución General de la República, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero de García Villegas y Valls Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz, en atención a lo señalado por el señor Ministro Gudiño Pelayo, precisó que se sobreentendía que el tema relativo a los artículos 14 y 16 constitucionales se encuentra incluido en los derechos fundamentales, sin que sea necesario precisar si se hace de manera directa o indirecta, al tratarse de un problema distinto, siendo conveniente hacer la aclaración de que esos constitucionales no están incluidos mecanismos de defensa ya que otra es la forma como a través de ellos se puede entrar al respectivo análisis de constitucionalidad. sin que se pueda segmentar Constitución, sin incluir a los citados artículos 14 y 16.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Luna Ramos y Franco González Salas señalaron coincidir con lo indicado por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la precisión del señor Ministro Cossío Díaz implicaría

que no pase inadvertido para quienes votaron en el sentido referido lo que disponen los artículos 14 y 16 constitucionales.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció la relevancia de la precisión, pues en un momento determinado se podría plantear una violación directa a los artículos 14 y 16 constitucionales que sí pudiera ser objeto de estudio.

Por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó agregar al engrose la precisión realizada por el señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a los artículos 14 y 16 constitucionales.

El señor Ministro Gudiño Pelayo reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Cuarto, análisis de fondo, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, en atención a que el hecho de que en los juicios mercantiles sólo proceda el recurso de apelación cuando la cuantía sea superior a doscientos mil pesos no constituye una disposición irrazonable ni carente de sentido, puesto que se

orienta hacia el logro de un objetivo constitucionalmente legítimo, a través de un medio apropiado para su consecución.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó las consideraciones que sustentan el proyecto recordando que, en la sesión anterior, manifestó que comparte su sentido pero no las consideraciones que lo sustentan y que es conveniente agregar la tesis de la Primera Sala que lleva por "PRINCIPIO **IMPUGNACIÓN** DE DE LAS rubro: SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DF LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO".

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que se hacen valer dos planteamientos de violación a derechos fundamentales, tanto al debido proceso legal como al de no discriminación previsto en el artículo 1º constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que en el caso concreto sí hay legitimación y el acceso a la tutela judicial respectiva y la no discriminación, son conceptos que se encuentran correctamente planteados en el proyecto.

El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó separarse de algunas de las consideraciones, dado que el proyecto se basa en que el caso que se examina es una excepción al principio de doble instancia que se justifica en organismos

colegiados, no es necesaria esta doble instancia lo que no comparte, considerando que el juicio de amparo constituye una segunda instancia para todos efectos.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó no estar de acuerdo en que se considere al juicio de amparo como una instancia más, pues su materia no consiste en asumir la revisión plena de la litis natural, pues en un juicio ordinario se establece una litis distinta a la de un juicio de amparo.

El señor Ministro Franco González Salas indicó estar de acuerdo con lo señalado por el señor Ministro Aguilar Morales, solicitando al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea que precise cuáles son las consideraciones que prevalecerían.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó necesario un estudio más profundo sobre la existencia de un derecho a la segunda instancia, lo que no se desprende automáticamente del artículo 17 constitucional, necesario incluir la tesis de la Primera Sala que señala en su rubro v texto: "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. **CONSTITUYE UNA** DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. De los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que

sea impugnable un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de están comprendidos dichas formalidades los ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial".

Agregó que, a su juicio, el derecho a los recursos está incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva. En cuanto a la procedencia del juicio de amparo estimó que el hacer una alusión a dicho juicio es conveniente como forma de defensa para los justiciables; sin embargo, si se limita la procedencia del juicio de amparo respecto de las sentencias en materia mercantil, se tendría que replantear el problema. Además, estimó que no es necesario realizar diferencias entre juez colectivo y juez unipersonal para efecto del planteamiento que se hace en la demanda y trata de resolverse en el proyecto.

Estimó que el establecer una cuantía para la procedencia de un recurso no es discriminatorio sino que

tiende a ciertos principios superiores de dar mayor celeridad, certeza y lógica a la justicia mercantil.

Señaló que en el proyecto también se hace énfasis a la procedencia del recurso de revocación.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó preferible eliminar el argumento relativo a que se tiene segunda instancia porque se cuenta con el juicio de amparo, de las fojas de la cincuenta y ocho a la sesenta, lo que se aceptó por el señor Ministro Ponente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó coincidir con las supresiones que propone el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Estimó que los conceptos de invalidez se basan en la violación a los artículos 14 y 17 constitucionales, señalándose en la demanda que el recurso es una formalidad esencial del procedimiento, por lo que al no preverse no se tiene una tutela judicial efectiva

Al respecto manifestó que se aparta de lo señalado en el proyecto en cuanto a que el recurso es una formalidad esencial del procedimiento, por lo que también se aparta de la tesis de la Primera Sala.

Agregó que el artículo 14 constitucional, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal, exige como formalidades esenciales las consistentes en la notificación

de inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución que dirime lo debatido, pero no la existencia recurso, necesariamente de un pues cumpliendo con las referidas formalidades se acata lo previsto en el artículo 14 constitucional. Señaló que conforme al criterio de la Primera Sala sería inconstitucional el amparo directo, las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje e incluso las de la justicia de paz al ser uniinstanciales.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló compartir los argumentos de la señora Ministra Luna Ramos apartándose de la tesis de la Primera Sala, considerando que no es necesaria una diversa instancia para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Señaló que la diversidad de recursos en el ámbito mercantil justificó plenamente la supresión cuya validez se controvierte. En cuanto al principio de igualdad estimó que éste se da cuando se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que la cantidad mencionada en la reforma para que no existan dos instancias, no puede ser considerada una cantidad elevada y permite dar una mayor celeridad a los juicios ejecutivos mercantiles de menor cuantía.

Señaló que al Estado le resulta costoso mantener el funcionamiento de los tribunales en tanto que a las partes no les resulta gratuito sostener su litigio, por lo que el

requerimiento de las partes desiguales en función de la cuantía, se atiende adecuadamente al suprimir un recurso, siendo justificada la medida legislativa impugnada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las trece horas y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Silva Meza se incorporó al salón de Plenos después del receso.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó estar de acuerdo con la declaratoria de validez de los preceptos impugnados, aun cuando realizó un ejercicio diferente considerando que es trascendental el análisis del artículo 104 constitucional en cuanto a la jurisdicción concurrente o dual prevista en su fracción I, la cual prevé que las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Estimó que si bien es competencia de los órganos jurisdiccionales federales conocer de la aplicación del Código de Comercio, también es cierto que cuando solamente se afectan intereses particulares, a elección de los actores podrán conocer los tribunales locales o federales.

Además, en términos de lo señalado en el citado precepto constitucional se desprende que en la propia Constitución se prevé la posibilidad de que se haga valer el recurso de apelación, por lo que se dejó en manos del legislador determinar los términos en que se regule la procedencia de dicho medio de defensa.

El señor Ministro Silva Meza señaló que en el tema que se acaba de votar sobre la posibilidad de que las Comisiones de Derechos Humanos puedan plantear, en una acción de inconstitucionalidad, violaciones a derechos humanos previstos en tratados internacionales, se manifestó a favor de tal posibilidad, señalando que la interpretación del artículo 105 constitucional deber ser favorable a la mayor tutela judicial.

Además, al existir vinculación para el Estado Mexicano de cumplir los respectivos instrumentos internacionales, en una acción de inconstitucionalidad debe realizarse el control convencional, lo que encuentra sustento en los primeros artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, al tenor de los cuales se deben adoptar disposiciones de derecho interno para lograr una eficaz protección de los derechos humanos.

Precisó que en esas disposiciones convencionales se sustenta el caso "Radilla" en cuyo apartado 115 se indica: "En relación con las prácticas judiciales este Tribunal ha

establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención América, sus jueces como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin que desde un inicio carecen de efectos jurídicos, en otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex oficio entre las normas internas y la Convención América, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también interpretación que del mismo ha hecho la Interamericana. intérprete última de la Convención Americana".

Por ende, estimó que la interpretación amplia implica que los jueces mexicanos están obligados a realizar controles convencionales, teniéndose conocimiento de que incluso una de las Cámaras del Congreso de la Unión ya ha aprobado una reforma a la Ley de Amparo en virtud de la cual se reconoce el control constitucional de los derechos humanos previstos en tratados internacionales, sin que la acción de inconstitucionalidad pueda limitarse al análisis de

derechos humanos previstos únicamente en la Constitución General.

En cuanto a legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos manifestó que basta con que se haya planteado alguna violación a derechos humanos, así como que será necesario mayor pronunciamiento cuando la autoridad demandada controvierta la legitimación de la parte actora, por lo que votó a favor de los tres criterios votados inicialmente en esta sesión.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que el derecho a los recursos únicamente opera en materia penal, como se ha establecido por el Tribunal Pleno; por otro lado, manifestó que no toda sentencia debe ser recurrible pues el legislador cuenta con facultades para establecer actuaciones que puedan ser o no ser apelables dentro de parámetros de razonabilidad, de donde se advierte que la reforma respectiva tuvo como finalidad dotar a la ciudadanía de un nuevo sistema de recursos en materia mercantil mediante la eficiencia agilización, de los procesos mercantiles expeditando la impartición de justicia y garantizando tanto el debido proceso legal como la exacta aplicación de la ley.

Por ende, estimó que la reforma impugnada tiene la clara finalidad de hacer más eficiente el sistema de recursos del Código de Comercio para beneficio de los justiciables y evitar cargas excesivas de trabajo a los tribunales

correspondientes, compartiendo la conclusión a la que se llega en el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó necesario referirse a algunas de las observaciones del señor Ministro Silva Meza. Indicó que en ningún momento la mayoría desprecia el control constitucional de los tratados internacionales ni el derecho interamericano.

Precisó que la propuesta del señor Ministro Silva Meza implica confrontar lo previsto en una ley respecto de un tratado internacional.

Agregó que cuando se votó la condición de los artículos 14 y 16 constitucionales se determinó que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también se encuentre en posibilidad de llevar a cabo un control por vía de las garantías consagradas en dichos artículos, ya que una disposición del orden jurídico mexicano podría violar los artículos 14 y 16 al ser contrario a un tratado.

En segundo lugar señaló que el ejemplo de la Ley de Amparo demuestra lo contrario a lo que se pretende demostrar ya que la normativa vigente señala que el juicio de amparo es procedente contra determinados instrumentos internacionales y si ésta así lo prevé es porque anteriormente no se estaba en la posibilidad de un control de constitucionalidad de esos tratados.

Además, precisó que es necesario reflexionar sobre el alcance de las resoluciones de la Corte Interamericana, sin que pueda sostenerse, que en todo caso, se debe atender a la jurisprudencia de esa Corte, incluso a la parte considerativa de las sentencias que ésta emita.

Señaló que en el caso "Radilla" se determinó la necesidad de realizar ajustes en la interpretación del fuero militar, sin que en dicha sentencia se indique la obligación de acatar la totalidad del orden jurídico interamericano.

Agregó que únicamente que se está discutiendo la procedencia de una acción de inconstitucionalidad para controvertir una ley por violar un tratado internacional considerando que primero se encuentran las normas constitucionales, después, los tratados internacionales y posteriormente las leyes generales, federales o estatales.

Recordó que no se trata de analizar el control de la convencionalidad, toda vez que no se ha sostenido, en ningún momento, que para efectos de la acción de inconstitucionalidad, los tratados internacionales se encuentren en la misma jerarquía que las disposiciones constitucionales.

Señaló que lo relevante será determinar el alcance de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana.

El señor Ministro Silva Meza precisó que se trata de dos visiones diversas sobre el alcance de un mismo tema, señalando que se concreta al tema votado en el sentido de que participa con la minoría, dejando abierta la puerta para un debate posterior en el que se tome en cuenta el falso dilema sobre la diferencia entre el control de la constitucionalidad y el control de la convencionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea agradeció las observaciones y propuestas reiterando que eliminará las referencias al juicio de amparo y a la distinción entre órganos colegiados e individuales. En cuanto a lo indicado por los señores Ministros Luna Ramos y Aguirre Anguiano respecto de las formalidades esenciales del procedimiento, consideró que la jurisprudencia tradicional atendió a una diversa situación, señalando que de lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales se desprende un "subderecho" a los recursos como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que ello implique que en todo caso debe existir el recurso respectivo.

Estimó que una postura es sostener que no hay derecho a los recursos y el legislador puede libremente preverlas o no y otra que en cada caso deberá analizarse si se cumple con un mínimo de garantías de defensa.

En cuanto a lo previsto en el artículo 104, fracción I, constitucional lo considera como el eslabón faltante, por lo que sí existe un derecho a los recursos, en la inteligencia de que el legislador puede suprimirlo en algunos casos de manera razonable, por lo que de así determinarlo la mayoría construiría los argumentos respectivos, en el sentido de que sí hay un derecho a los recursos como un "subderecho" del derecho a la tutela judicial efectiva que se desprende de los artículos 14, 17 y 104 constitucionales.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto que propone reconocer la validez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, con salvedades en cuanto a la existencia de un derecho constitucional a los recursos, Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades en cuanto a la existencia de un derecho constitucional a los recursos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con salvedades en cuanto a la existencia de un derecho constitucional a los recursos.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados, convocó al Tribunal Pleno para la sesión pública que tendrá verificativo el lunes ocho de marzo del año en curso a las diez horas con treinta

minutos y concluyó la presente sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.